



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DETUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000169-00
DEMANDANTE:	RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓNSOCIAL

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓNSOCIAL, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad, ayuda humanitaria, salud y vida.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que es una persona que tiene 65 años, vive con su cónyuge quien tiene 70 de edad, son residentes de la ciudad de Bogotá en la localidad de Kennedy y su estrato es número 3.

Manifestó que no tiene trabajo y por ello se ve obligado a buscar actividades de carácter informal con el fin de poder aportar a su hogar un sustento el cual no corresponde siquiera un salario mínimo.

Sostuvo que sufre de fibromialgia, hipertensión, síndrome de ojo seco, artritis y artrosis degenerativa y no recibe absolutamente ningún auxilio de carácter gubernamental.

Indicó que solicitó ser incluido en los beneficios para las personas de la tercera edad y fue rechazado por su estrato y porque registro como beneficiario de mi esposa en salud.

Que todo su dinero se ha terminado, y no cuenta con recursos para comer ni para medicinas.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Es por ello que solicito a su honorable despacho se tutelen mis derechos y en consecuencia:

Se ordene a las autoridades componentes entrega ayudas o beneficios en dinero o en especie dispuestas por el gobierno nacional y/o distrital para la población vulnerable sea ello de manera permanente o transitoria, según su señoría lo determine.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

Mediante apoderada contestó la acción de tutela indicando que esa entidad carece de competencia para acceder a las pretensiones requeridas, referentes a la entrega de ayudas y demás beneficios o incentivos ajenos a los comprendidos por los programas manejados por PROSPERIDAD SOCIAL, y aquellos otorgados por el Gobierno nacional para mitigar la crisis a través de otras entidades.

Que consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que el accionante señor RAUL LOMBARDO CARDONA GRACIANO identificado con cédula No. 19253303 y su núcleo familiar NO se encuentra inscrito en el programa Familias en Acción, al no estar inscrito el accionante no podrá acceder a los incentivos ordinarios u extraordinarios previstos en razón a la pandemia COVID-19.

Manifestó, que en relación con el programa de ingreso solidario consultada la base de datos se encontró que se encuentra en el grupo de sisben D, nivel D 21, con un puntaje de 55,80, conforme la encuesta realizada el 27 de septiembre de 2019, siendo beneficiarios las personas que tengan clasificación de sisben IV, grupos A y B, niveles C1 y C5, sisben III menor a 30 puntos, por tanto el actor no cumple con los requisitos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por medio de apoderada contestó la acción de tutela indicando que como consecuencia de la emergencia social desatada por el covid-19 en aras de contribuir con las ayudas para la población más vulnerable se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para los hogares

en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y el Decreto 659 del 13 de mayo de 2020, por medio de los cuales se autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Indicó que mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que se expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, por medio del cual se resolvió que durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la pandemia Covid-19: (i) las personas prestadoras del servicio público domiciliario que cuenten con suscriptores residenciales en condición de condición de suspensión y/o corte del servicio realizarán sin cobro alguno la reinstalación y/o reconexión del servicio de acueducto, y (ii) los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

Manifestó que se profirió el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”, por medio del cual se ordenó que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia.

Que el Gobierno Nacional ha sido suficiente, diligente, presto y oportuno en las ayudas brindadas a los colombianos. No obstante lo anterior, le reitero que conforme la crisis financiera internacional y las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional tendientes a satisfacer las necesidades de la población más vulnerable y garantizar su mínimo vital, todos los Colombianos tenemos un deber de solidaridad y responsabilidad.

Que el presidente de la República y/o la Presidencia de la República NO tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa

social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por medio de apoderado contestó la tutela indicando que Mediante el Decreto 093 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19.

Que para determinar los potenciales beneficiarios del Sistema y orientar los recursos hacia el logro de los objetivos sociales, el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (En adelante SDBS), señala un proceso de focalización para cada uno de los canales, a partir de tres momentos:

I. IDENTIFICACIÓN. Que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios.

II. SELECCIÓN. Que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa.

III. ASIGNACIÓN. Que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega.

Sostuvo que mediante este canal se dispersa un monto en dinero a la cuenta de la cabeza de hogar, a través del cual pueden realizar las compras necesarias para sobrellevar el aislamiento obligatorio y cumplir con las medidas del Gobierno Nacional y Distrital. Sobre la forma como funciona operativamente este canal se puede consultar el Manual Operativo de SDBS.

La Selección de los beneficiarios de este canal no es arbitraria, ni mucho menos subjetiva o a discreción de las entidades. Por el contrario, para garantizar una asignación objetiva, transparente que respete el derecho a la igualdad, se definió como mecanismo de focalización cumplir con una serie de requisitos como estar registrado en la Base Maestra del Sisben, cumplir con unos puntajes y el índice de Bogotá Solidaria que identifican a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, que son quienes deben recibir en primera medida los apoyos públicos. La base de datos maestra del SDBS la opera Secretaría de Planeación Distrital.

Respecto a los hechos de la tutela. Indicó que estos no son de conocimiento de Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., toda vez que, estos hacen referencia a información de salud y personal del accionante, la cual no ha soportado documentalmente, ni puesto en conocimiento de esta entidad.

Con respecto al hecho 8, no se evidencia petición alguna por parte del accionante, con respecto a la obtención de servicios de la entidad.

Indicó que una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación El señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO, identificado con C.C. No. 19.253.303, aparece con información validada y publicada por el DNP en la base con corte de mayo del año en curso, con un puntaje de 59,53 Sisbén III, según encuesta aplicada el 17 de junio de 2017, y ficha actualizada el 28 de junio de 2017. Por otra parte, revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria en Casa, remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, el ciudadano relacionado no se encuentra registrado.

Que los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56 (...).

Por otra parte manifestó, que una vez efectuada la revisión a los polígonos focalizados en nuestros mapas de pobreza la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de esta entidad, certificó que conforme a la dirección CLLE 48 A SUR NO. 79 B15 INT 3 APT 301 en la ciudad de Bogotá que refiere el accionante, señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO, en su escrito de tutela, no pertenece a ningún polígono focalizado.

Adicionalmente indicó, que consultado el número de identificación del accionante, en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE, se encuentra que RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO identificado con cédula de ciudadanía 19.253.303 de 65 años. NO registra SOLICITUD en los servicios del proyecto 1099 “Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Argumentó que en Bogotá te Escucha, Sistema Distrital de Gestión de Peticiones Ciudadanas, no se evidencia petición alguna por parte del accionante, con respecto a la obtención de servicios de la entidad. Para tal efecto, se adjunta copia de los pantallazos de verificación en el sistema de información de la entidad.

En relación con la señora NOHORA GLADYS MEJÍA SANABRIA identificada con cédula de 49.579.049, de 70 años indicó que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios -SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social, la ciudadana NO registra SOLICITUD en los servicios del proyecto 1099 “Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que revisada la base de datos del SISBEN, la persona mayor NO registra puntaje, lo cual no la prioriza para su atención en los programas ofrecidos por el Estado a las personas mayores en condición vulnerabilidad socioeconómica.

Consideró que en lo referente a la solicitud de los servicios sociales esta debe ser realizada voluntariamente por la persona mayor o por su acudiente, en el entendido que esta sea la manifestación de su condición de

necesidad o vulnerabilidad y la acción que pone en conocimiento a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, permitiéndole a la administración adelantar las actuaciones pertinentes, a fin de verificar las condiciones y cumplimiento de criterios de focalización, determinando la importancia de beneficiar a la persona mayor con un subsidio económico y coadyuvar en mejorar su condiciones y calidad de vida.

3. PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Copia recibo servicio público
- Certificación de Colpensiones donde indica que el actor no cuenta con pensión ni a los beneficios periódicos.
- Certificado de no afiliación a Colpensiones
- Certificación del ADRES donde se vislumbra que el actor es beneficiario del sistema de salud.
- Certificación de ADRES respecto de la esposa del actor en la que no le figura información.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las medidas adoptadas por los gobiernos nacional para brindarle apoyo económico a la población vulnerable en el marco de la emergencia producida por el covid-19.

El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A través del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020 se autorizó al Gobierno Nacional por el término de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor – Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Mediante el Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 se creó un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptaron otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 creó el programa “Ingreso Solidario” con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el artículo 1º de esa norma se determinó:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación –DNP- determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto

administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional Planeación DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a entidades involucradas en transferencias no condicionadas que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con en el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y giro directo a las cuentas que señalen las diferentes financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de transferencias y mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas”.

Con la expedición del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se establecen medidas de protección a la población vulnerable tal y como son: 1. La suspensión y ejecución de las acciones de desalojo entre el período comprendido entre la vigencia de este decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El aplazamiento de los reajustes de los cánones de arrendamiento. 3. La prórroga de contratos de arrendamiento que finalizarán en el periodo de emergencia económica, social y ecológica; imponiendo su prorrogación hasta el treinta (30) de Junio de 2020.

Así mismo, se expidió el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 que en materia de servicios públicos dispuso:

“Artículo 1. Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto,
(...)

Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto,

y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

(...)

Artículo 4. Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.”

Como puede advertirse, actualmente existen en el orden Nacional una serie de instrumentos jurídicos que permiten la articulación de las entidades públicas y la creación y desarrollo de programas de asistencia social para la población más vulnerable.

Ahora bien, en el orden Distrital se tiene la consolidación de las siguientes ayudas:

La Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto 093 de 2020 creó el **Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa** cuyo objetivo es atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.

La misma normativa, fijó las reglas del sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19, atendiendo a los criterios de focalización definidos, el cual se compone de tres canales: **1) Transferencias monetarias:** Canal mediante el cual se realizan transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros. **2) Bonos canjeables por bienes y servicios:** Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios. **3) Subsidios en especie:** Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.

Para la correcta implementación del sistema el Decreto 108 del 8 de abril de 2020 definió los criterios de focalización para cada uno de los canales del sistema, así como el seguimiento, evaluación, control y supervisión del mismo; así, para el **canal de transferencias monetarias** exige que los hogares beneficiados: **(i)** Se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C y **(ii)** sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS); el **canal de subsidios en especie** tiene dos modalidades de focalización, la geográfica (se focaliza a través de la construcción de mapas de pobreza) y la sectorial o poblacional (corresponde a la realizada a Grupos o comunidades en situación humanitaria por recomendación del Comité Técnico de subsidios en especie, por tratarse de fenómenos sociales de particular y urgente atención o que exijan atención

inmediata) y el **canal de bonos canjeables por bienes y servicios** reúne los criterios de focalización de los dos canales ya reseñados.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Decreto 518 del 4 de abril de 2020 creó el programa **“Ingreso Solidario”** que establece la transferencia de sumas de dinero no condicionada a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Como puede advertirse, actualmente existen en los órdenes Nacional y Distrital una serie de instrumentos jurídicos que permiten la articulación de las entidades públicas y la creación y desarrollo de programas de asistencia social para la población más vulnerable.

4. Caso en concreto.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO, quien a la fecha cuenta con 65 años de edad, y acude a la acción de tutela, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, mínimo vital, alimentación adecuada y vivienda digna, propios y de su esposa quien cuenta con 70 años de edad, pues no cuenta con un empleo formal y a la fecha no cuentan con dinero para su subsistencia.

Se encuentra demostrado que el actor no cuenta con una pensión o con los beneficios económicos periódicos y su estado al sistema de salud es en calidad de beneficiario, conforme las certificaciones del Adres y Colpensiones allegadas al cartulario.

De otro lado, al constar en el Adres por la señora Nohora Gladys Mejía Sanabria, se encontró en Colpensiones que no cuenta con prestación periódica reconocida para solventar sus gastos y tampoco se encuentra registrada en el BDUA conforme la constancia emitida por el Adres.

Por su parte, el tanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL como la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, coinciden en indicar que al accionante se le efectuó encuesta el **17 de junio de 2017** producto de la cual se le otorgó un puntaje de 59,53, razón por la cual, no está llamado a ser beneficiario del programa Bogotá Solidaria en Casa, del orden distrital y de los del orden nacional como Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor, entre otros, para los cuales se requiere una calificación máxima de 30.56 puntos.

Ahora bien, en lo que atañe al canal de subsidios en especie, específicamente a la modalidad de focalización geográfica, revisado el Balance de Bogotá Solidaria “monitor Social” de la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se evidenció que en la gráfica denominada “Distribución de transferencias monetarias de la Alcaldía Mayor hechas por estrato y localidad” reposan los siguientes datos, respecto de la localidad de Kennedy:

Código Localidad	Nombre Localidad	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Otro estrato	Sin información	Total	Participación Localidad %
8	Kennedy	1.454	37.882	8.512	11	149	48.008	12.0%

Así las cosas, es ampliamente sabido que a causa del Covid-19, y la emergencia social que en la actualidad se vive, las condiciones sociales que venían teniendo las personas han variado de manera generalizada en una notable desmejora.

También es conocido que a raíz de ello, se estructuró todo un andamiaje por parte de las autoridades nacionales y locales en procura de contrarrestar los efectos de la emergencia social que vive el país y el mundo en punto de los aspectos económicos de las familias con necesidades apremiantes.

En ese orden, para el Despacho no es racional que al actor se le excluya de las ayudas dispuestas por el Gobierno Nacional y Distrital, bajo el argumento de que se encuentra calificado con el 59,53 en el Sisben, ya que debe recordarse que dicha calificación se dio el **17 de junio de 2017**, esto es, con más de dos años de antelación a la actual situación social que vive el país. Bajo ese contexto para este fallador, no pueden estar llamadas a comparecer las mismas condiciones en el año 2020 en época de emergencia social y ecológica que hace dos años cuando la situación socioeconómica del actor y su esposa tenían otros matices.

Se concluye entonces, que es violatorio del derecho a la igualdad del accionante y su núcleo familiar que las entidades accionadas les nieguen la entrega de algún subsidio, sin que previo a ello se haya realizado en debida forma un nuevo estudio de verificación de condiciones del hogar, por parte de las entidades competentes, máxime la situación actual de emergencia.

No obstante, no es procedente ordenar el ingreso del accionante a los programas o bases de datos fijados para el efecto, pues, ello significaría desconocer las competencias de las autoridades responsables y las disposiciones que rigen los programas, así como atentaría contra las personas que se encuentren en circunstancias iguales o similares a las del actor.

Con todo, se enfatiza que las ayudas requeridas por el accionante son de carácter temporal, pues como se ha estudiado éstas tienen origen en la emergencia sanitaria decretada con ocasión al Covid-19, y serán suspendidas a medida que se vaya superando la crisis por la que atraviesa actualmente el país, así que, es indispensable que se realice un estudio de fondo de la situación **actual** del señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO y su núcleo familiar, haciendo énfasis en la imposibilidad de poder ejercer la labor habitual que desempeñaba con antelación a la emergencia y con observancia de su edad y la de su esposa y la ausencia de una prestación periódica o pensión que supla las necesidades y las de su esposa.

A juicio de este Despacho, tales circunstancias conllevan un grado de afectación relevante de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual aunque por las razones de salubridad pública podría considerarse

necesaria, justificada y proporcional la medida que le impide ejercer una actividad económica debido a su edad, y por las ya expuestas no se puede ordenar que se le incluya en las bases de datos de potenciales beneficiarios de programas sociales del Estado, ni que se le otorguen las ayudas como lo solicita, si son necesarias y procedentes otras medidas para proteger sus derechos a la igualdad con relación a las personas que luego de ser caracterizadas por cumplir los requisitos han sido incluidas en dichas bases de datos, al mínimo vital y a la dignidad.

Como consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y dignidad humana del actor, y se ordenará a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el marco de su competencia adopte las medidas necesarias para que en las actuales circunstancias de aislamiento social obligatorio se realice la caracterización socio económica al señor RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO, se practiquen las encuestas u otras herramientas establecidas para ello y se defina si cumple o no los requisitos para ser beneficiario de las ayudas y subsidios, y en caso positivo se disponga lo necesario para su entrega efectiva.

Las entidades accionadas deberán allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y dignidad humana del señor **RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.253.303, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el marco de su competencia adopte las medidas necesarias para que en las actuales circunstancias de aislamiento social obligatorio se realice la caracterización socio económica al señor **RAÚL LOMBARDO CARDONA GRACIANO**, se practiquen las encuestas u otras herramientas establecidas para ello y se defina si cumple o no los requisitos para ser beneficiario de las ayudas y subsidios, y en caso positivo se disponga lo necesario para su entrega efectiva.

TERCERO: Las entidades accionadas deberán allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a29e98f4fcacb64ccf7f5a70aa7fd7d506fdadb2b882f2cbe23c5df15d9aea**
Documento generado en 17/07/2020 07:58:26 PM